



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 086 -2008-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

01 OCT 2008

VISTO: El recurso de Apelación interpuesto por JUSTO ALBERTO OCAÑA TABOADA contra la Resolución Directoral N° 560-2008.GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 31 de julio del 2008, el cual ha sido elevado mediante el Oficio N° 2375-2008-GRP-420010.DRA.P de fecha 25 de agosto del 2008 contenido en la Hoja de Registro y Control N° 24258; y el Informe N° 2043- 2008/GRP-460000 de fecha 08 de setiembre del 2008; y,

CONSIDERANDO:

Que, don JUSTO ALBERTO OCAÑA TABOADA ha interpuesto recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 560-2008.GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 31 de julio del 2008 mediante la cual la Dirección Regional de Agricultura Piura ha resuelto declarar Improcedente su solicitud de Pensión de Invalidez de Sobreviviente;

Que, el recurrente fundamenta su solicitud de Pensión de Invalidez de Sobreviviente, en el hecho de que su padre don Jorge Alejandro Ocaña Namuche fue pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Piura en el régimen del Decreto Ley N° 20530, y que se encuentra incapacitado para trabajar desde hace ocho años; sin embargo no señala de modo preciso cuál es la base legal que ampara su derecho, citando únicamente de modo genérico normas legales;

Que, conforme se ha determinado en el Informe N° 196-2008/GRP-420010.OAJ de fecha 30 de junio del 2008, corriente a fojas diecisiete, es de aplicación al caso concreto el Artículo 34º, inciso b), del Decreto Ley N° 20530 que textualmente especificaba que tienen derecho a pensión los hijos del trabajador, mayores de edad, en estado de incapacidad física o mental absoluta desde su minoría de edad, declarada judicialmente, este dispositivo fue modificado por el Artículo 4º de la Ley N° 27617 y por el Artículo 7º de la Ley N° 28449, modificaciones que determinan que para tener derecho la incapacidad absoluta, debería haberse dado en la minoría de edad y de darse en la mayoría debería tener sus orígenes en la etapa anterior a ella; lo cual no se cumple en el caso de autos, ya que tal como se advierte en el documento de identidad del recurrente su edad es de cincuenta años y su enfermedad se ha iniciado hace ocho años, según sus propio dicho;

Que, siendo así la pretensión del recurrente deviene en Infundada; debiendo emitirse la Resolución correspondiente en dicho sentido;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 29 de mayo del 2006, y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **086** -2008-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

PIURA-PR del 21 de noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

01 OCT 2008

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por JUSTO ALBERTO OCAÑA TABOADA contra la Resolución Directoral N° 560-2008.GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 31 de julio del 2008; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a JUSTO ALBERTO OCAÑA TABOADA en su domicilio procesal sito en Jirón Arequipa 550 2do Piso Oficina 01 en Piura, a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y a los demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL

